



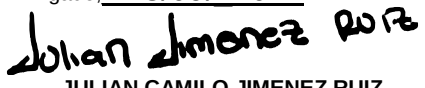
RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00361 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce de septiembre de dos mil veintidós

Las medidas cautelares decretadas en virtud del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 2019-0090 quedaron vigentes para el presente trámite de liquidación de sociedad conyugal de conformidad al numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debido a que se profirió sentencia que aprueba el trabajo de partición el 12 de julio de 2022, se ordena levantar las medidas decretadas en ambos procesos (2019-00090 y 2021-00361), advirtiendo que se elaboraran los oficios con el radicado del proceso con el cual se decretó el embargo; lo anterior con la finalidad de evitar futuros inconvenientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>119</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c616bbe793001b3e8e030035b548ffc627bd0a72b2a118c20f265bf5b1d1628**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 IO 001 2021-00467- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de septiembre de dos mil veintidós

Se accede a la solicitud presentada por la parte demandada, de oficiar al FONDO DE EMPLEADOS DEL METRO DE MEDELLÍN para que informen el monto de los dineros que tenía depositadas el señor DIEGO LEON PABON RENDON hasta el 11 de marzo de 2021, por el concepto del periodo del 18 de diciembre de 2002 hasta el 11 de marzo de 2021 y si el mismo existe en la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 119.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98b564adf52e6683dcbe3db24feeb86be5f267be2f2e0c9f3c34fdf1806fad**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 0526631 10 001 2022-00027- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, doce de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR en contra del señor HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 6ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

- Respecto a la causal 2ª invocada, señalará que deberes ha incumplido HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO como cónyuge.
- Con relación a la causal 6ª, indicará y acreditará que enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica de HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO, puso en peligro la salud mental o física de VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR e imposibilitó la comunidad matrimonial.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 119.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/09/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3c2692a39cb7127db9aef2b467f7c7b3d09ffeb74d3828218532e0c9cbcd0**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00064- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de septiembre de dos mil veintidós

No se hace necesario pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma mediante escrito del 08 de septiembre de 2022 reasumió el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 119.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/09/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e5a84a7c0fd014325d22505a9b5e5b69a6224910c55dd6bf2468953e5ca1e**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	139
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00065- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR
Demandada:	MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Subtema:	Se accede parcialmente a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio civil respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR en contra de la señora MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS y HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia el día 12 de octubre de 1994, obrante en el indicativo serial No. 1266894.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon tres hijos, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda son mayores de edad.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 30 de julio de 2017 y conforme a ello solicita que se decrete el divorcio, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 02 de marzo de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las

aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que lo representa.

El 28 de junio de 2022, se notificó por aviso a la señora MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS.

Toda vez que la demandada durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda y la parte demandante solo se limitó hacer valer las pruebas documentales allegadas en el plenario, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se les indicó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

- El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio “*la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que “*ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.*”

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la “*prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.*”

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, Antioquia el día 12 de octubre de 1994, obrante en el indicativo serial No. 1266894.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho cuarto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 30 de julio de 2017, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se

tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre la señora MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.535.266 y HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.536.955, celebrado en la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, Antioquia el día 12 de octubre de 1994, obrante en el indicativo serial No. 1266894, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS y HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Además de lo anterior, los señores MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS y HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR serán autónomos e independientes frente a su manutención.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, Antioquia, en el indicativo serial No. 1266894. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de

1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 119.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb47fe2e17c903d3656daf454d02fa257153419d711ac7418802e36980f2bc61**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

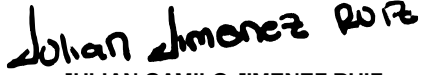


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00271- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida CATALINA SERNAITIS RENDÓN cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 05 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>119</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3915e9d32c1fd31d338c54fe577ed67c026cb526af87d3e642e5c704a8832449

Documento generado en 12/09/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00280- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Acorde con el escrito portado en la demanda, este Despacho, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora STEFANÍA ZULUAGA SALAZAR, quien actúa como demandante dentro del presente trámite verbal, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Advirtiéndole que no hay lugar a designarle abogado titulado porque cuenta con apoderada contractual que lo representa, con anterioridad a la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

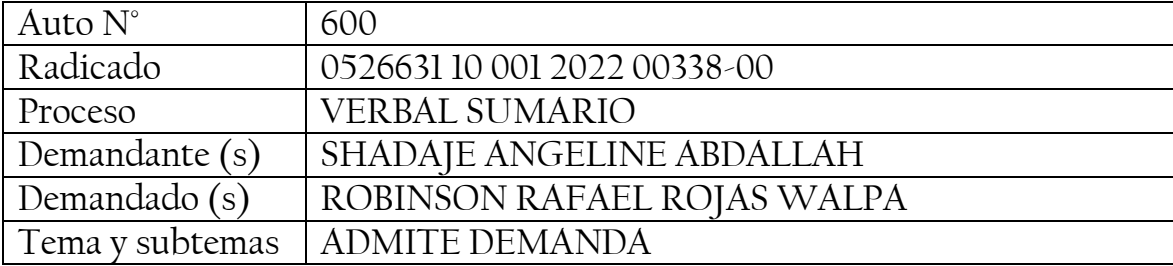
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 119.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/09/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803a459de35ec901c4764bd4371f4925b1d2c2a11b1afb2c06ad2b1c64610442
Documento generado en 12/09/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, promovida por SHADAJE ANGELINE ABDALLAH en interés de JEAN PIERRE ROJAS ABDALLAH y SHAMEL ANGELINE ROJAS ABDALLAH en contra de ROBINSON RAFAEL ROJAS WALPA.

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 390 del Código General del Proceso

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por SHADAJE ANGELINE ABDALLAH en interés de JEAN PIERRE ROJAS ABDALLAH y SHAMEL ANGELINE ROJAS ABDALLAH en contra de ROBINSON RAFAEL ROJAS WALPA, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 82, 84, 390 y SS del C.G.P.).

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente demanda, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, con tarjeta profesional No. 298.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 119.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 13/09/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2c2fb7e36497faf940e135be4ff5326e69ccd55e7c9f1b99ca88fd914007c**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	599
Radicado	0526631 10 001 2022-00358-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	YEISI NATALIA MONTOYA PINO
Demandado (s)	JUAN FRANCISCO ANDRADES MOSQUERA y JHONATAN PEREIRA VARGAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por YEISI NATALIA MONTOYA PINO en interés del menor de edad THIAGO ANDRADES MONTOYA en contra de JUAN FRANCISCO ANDRADES MOSQUERA y JHONATAN PEREIRA VARGAS.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, en concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por YEISI NATALIA MONTOYA PINO en interés del menor de edad THIAGO ANDRADES MONTOYA en contra de JUAN FRANCISCO ANDRADES MOSQUERA y JHONATAN PEREIRA VARGAS.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demanda muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante como anexos de la demanda

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HAROLD FRAZER BERRIO HERNANDEZ, con tarjeta profesional No. 384.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 119.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 13/09/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2896d1514393951e1d338299163d37f7b82c0b6985f66448faa9a65c6f41d**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>